



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°
La Paz,

28 ABR. 2021

122

VISTOS:

El recurso jerárquico planteado por Ariel Camilo Saavedra Gonzales, en representación del Servicio de Aeropuertos Bolivianos S.A. – SABSA, contra la Resolución de Revocatoria CFS N° 024 de 22 de octubre de 2020, emitida por el Director Ejecutivo Interino de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

CONSIDERANDO:

Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. En virtud a que en fecha 13 de julio de 2017, LATAM Airlines Group S.A., envía una nota a SABSA con copia a la DGAC, en la cual hace conocer que en fecha 11 de julio de 2017 durante el chk-in del vuelo LA893, habría pasado por controles de rayos X facturado un rifle, sin ser detectado por el oficial de seguridad AVSEC de SABSA, y la misma fue detectada por la FELCN, el Inspector de Fiscalización AVSEC de la DGAC, en fecha 08 de agosto de 2017 emitió el informe Técnico N° DTA-1108 DGAC-22268/2017; por lo que mediante Auto inicial de Formulación de Cargos “Caso N° 032/2017 C.F.S.” de 17 de noviembre de 2017, la Comisión de Faltas y Sanciones de la DGAC, resuelve iniciar cargos en contra de Servicios de Aeropuertos Bolivianos Sociedad Anónima - SABSA, por existir indicios de vulneración a la RAB 107.405 inciso a) j) y posible comisión de la falta descrita en el Artículo 26 numeral 13 del Reglamento de Faltas y Sanciones de la Dirección General de Aeronáutica Civil, notificado en fecha 23 de noviembre de 2017 (Fs.01-18).
2. Mediante memorial presentado en fecha 21 de diciembre de 2017, Servicios de Aeropuertos Bolivianos Sociedad Anónima - SABSA, responde al Auto Inicial de Formulación Cargos. (Fs. 34 – 35)
3. En fecha 28 de diciembre de 2017, la Comisión de Faltas y Sanciones de la Dirección General de Aeronáutica Civil, emite la Resolución Administrativa C.F.S. N° 070, notificada el 29 de diciembre de 2017, en la que señala: “De la revisión del Auto Inicial de Formulación de Cargos “Caso 032/2017 C.F.S.”, se verifica que existe un Lapsus Calami (error o tropiezo involuntario e inconsciente al escribir) toda vez que la RAB presuntamente contravenida es la RAB 107.445, inspección del equipaje de bodega incisos a) y j) y la parte resolutive primera del Auto Inicial de Formulación de Cargos “Caso N° 032/2017 C.F.S.” de 17 de noviembre de 2017, establece la existencia de indicios de vulneración a la RAB 107.405 incisos a) y j) siendo lo correcto la RAB 107.445 inspección del equipaje de bodega incisos a) y j)”. Por lo que resuelve anular obrados hasta el vicio más antiguo que es la emisión del Auto Inicial de Formulación de Cargos “Caso N° 032/2017 C.F.S.” de 17 de noviembre de 2017, inclusive. (Fs. 36 – 39)
4. A través de Auto inicial de Formulación de Cargos “Caso N° 032/2017 C.F.S.” de 28 de diciembre de 2017, la Comisión de Faltas y Sanciones de la DGAC, resuelve iniciar cargos en contra de Servicios de Aeropuertos Bolivianos Sociedad Anónima - SABSA, por existir indicios de vulneración a la RAB 107.445 inciso a) y j) y posible comisión de la falta descrita en el Artículo 26 numeral 13 del Reglamento de Faltas y Sanciones de la Dirección General de Aeronáutica Civil, notificado el 29 de diciembre de 2017. (Fs. 40 – 45)





Mediante memorial presentado en fecha 02 de enero de 2018, Servicios de Aeropuertos Bolivianos Sociedad Anónima - SABSA, responde al Auto Inicial de Formulación Cargos. (Fs. 19 – 32)

6. En fecha 18 de noviembre de 2019, la Comisión de Faltas y Sanciones, mediante Auto "Caso 032/2017 C.F.S.", señala: "Es evidente que los plazos establecidos para la emisión de los actos administrativos para los procesos iniciados en la gestión 2017, ha sido superado superabundantemente; sin embargo, se debe considerar que la Ley N° 2341, su Decreto Reglamentario así como el Reglamento de Faltas y Sanciones, no establece que este hecho genere la pérdida de competencia para conocer hasta su finalización el proceso siendo en consecuencia necesario, que la actual comisión asuma competencia y por ende se dé continuidad a cada uno de los procesos inconclusos en el estado que se encuentran. Por lo que resuelve asumir competencia del caso N° 032/2017, cuyos cargos iniciados mediante Auto Inicial de Formulación de cargos "Caso N° 032/2017 C.F.S." de 28 de diciembre de 2017, en contra de Servicios de Aeropuertos Bolivianos Sociedad Anónima "SABSA", a tal efecto, el plazo para la emisión de la Resolución Administrativa correspondiente en cumplimiento al Art. 3 del Reglamento de Faltas y Sanciones, deberá ser computado a partir de la notificación con el presente Auto", notificado el 28 de noviembre de 2019". (Fs. 65 – 66)
7. El 07 de septiembre de 2020, el Director Ejecutivo Interino, de la Dirección General de Aeronáutica Civil, emite la Resolución Administrativa Sancionatoria C.F.S. N° 015, en la que resuelve emitir severa llamada de atención a Servicios de Aeropuertos Bolivianos Sociedad Anónima SABSA, por haber vulnerado la Reglamentación Aeronáutica Boliviana RAB 107, Sección 445, incisos a) y j), siendo que en fecha 11 de julio de 2017 a horas 07:58, un equipaje del vuelo LA893 de LATAM con destino a Santiago de Chile portaba un arma de fuego (rifle) y perdigones que no fueron detectados por el área de Rayos X Facturado, poniendo en riesgo las operaciones, hecho que se adecua a la previsión contenida en el numeral 13 del Artículo 26 del Reglamento de Faltas y Sanciones de la Dirección General de Aeronáutica Civil –DGAC, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 150 de 24 de junio de 2004 vigente al momento del suceso, bajo los siguientes argumentos: (Fs. 67-80)
 - i. Manifiesta que cursa en antecedentes el Acta de Inspección Ocular realizada en la ciudad de El Alto a horas 10:00 de fecha 10 de enero de 2018, donde personeros de SABSA demostraron para efectos de verificación todas las medidas implementadas inmediatas traduciendo las mismas en: 1. El funcionario de SABSA Miguel Ángel Saavedra, fue suspendido como Oficial de Seguridad de Aviación Civil hasta que pase un curso de refrescamiento de veinte (20) horas practicas a través de un instructor AVSEC certificado por la DGAC, así lo demuestra la Comunicación Interna JSE/CI-022/09/17-LP, de 15 de septiembre de 2017. 2. SABSA corrigió el tema de una supervisión constante y verificación de los operadores de RAYOS X, emitiendo Instructivos AVSEC SABSA-JSE —INS-180 -159-157-160-166-169. 3. Se constató la implementación de más cámaras en el aérea de facturado, con el fin de tener mayor eficacia en la vigilancia y en el control de esta área manifestando como conclusión de la inspección ocular realizada que SABSA procedió a corregir y realizar más supervisión a la distribución de tareas, en cuanto a la rotación de Operadores de Rayos X, como también la implementación de más cámaras de seguridad en el sector de Rayos X Facturado, y que el Acta adjunta fotografías y documentación pertinente.
 - ii. Expone que a través de Informe Técnico DTA-0034/18 DGAC-972/18, de 11 de enero de 2018, la Jefa de la Unidad de Seguridad de la Aviación Civil, emite criterio técnico respecto al descargo presentado por SABSA, señalando lo siguiente.
 - En el Acápito referido a la Respuesta al Argumento de SABSA, indica que la DGAC mediante nota DGAC-23626/17 DTA-1184/17, manifestó a SABSA que de conformidad a la investigación realizada por la Unidad de Seguridad de la Aviación Civil, sobre el incidente sucedido en fecha 11 de julio de 2017, cuando el señor Miguel Ángel Saavedra Terceros, se encontraba como Operador de Rayos X de equipaje facturado, quien no detectó un arma de fuego (rifle) y sus perdigones, en una de las maletas del señor José Luis Benavente, pasajero del vuelo LA 893, con destino a la ciudad de Santiago de Chile dejando en claro que el Inspector a cargo de la investigación, requirió al Jefe de





Aeropuerto de SABSA, señor Juan José Calero Molina, la revisión de las imágenes del CCTV, para corroborar la aseveración efectuada por la señora Carolina Flores S. Jefa de Aeropuerto de LATAM Airlines Group S.A., en su nota LA GA0029/17, donde hace conocer al Gerente de Aeropuerto Internacional "El Alto", que en la revisión del equipaje facturado del vuelo mencionado, la FELCN encontró el arma en cuestión.

- Dentro del proceso de seguimiento al incidente, cuando el Inspector a cargo, pregunto al señor Miguel Ángel Saavedra Terceros, sobre lo ocurrido, recibió como respuesta "que no estuvo atento a la interpretación de imágenes porque se encontraba realizando una apertura de equipaje y la cinta transportadora seguía en marcha", por lo que concluye que el argumento presentado por SABSA es desestimado en cuanto al proceso investigativo.
- Él envió del Formulario de Incidentes AVSEC/AAC 009/17, fue remitido fuera del plazo establecido en la Reglamentación Aeronáutica Boliviana 107, Sección 107.1101 (b), mismo que fue elaborado posterior al reclamo hecho mediante nota enviada por la Jefa de Aeropuerto de LATAM Airlines a SABSA, por lo que concluye que el argumento presentado por SABSA es desestimado.
- En el Acápite respecto a la Prueba Documental presentada por SABSA, hace referencia a la notificación de Incidente SABSA/GAP/CE-401/07/17-LP, señalando que el adjunto presentado es una obligatoriedad de SABSA, al encontrarse enmarcada en la RAB 107 por otra parte en el recuadro de Descripción del incidente, existe una aceptación tácita de la NO detección del arma por parte del operador de Rayos X, por lo que concluye técnicamente que la prueba documental presentada por SABSA es desestimada.
- La Comunicación Interna JS/CI-022/09/17-LP, en la cual se hace conocer al señor Miguel Ángel Saavedra Terceros, su suspensión como Operador de Rayos X, y que debe pasar un curso de Refrescamiento de veinte (20) horas prácticas, indicando que el adjunto presentado es netamente referencial, que pone de manifiesto la suspensión y el cumplimiento de instrucción por parte del funcionario involucrado en el incidente, por lo que se concluye técnicamente que la prueba documental presentada por SABSA es desestimada.
- En el Acápite sobre el Argumento de las Acciones Inmediatas Asumidas por SABSA describe que la DGAC, mediante nota DGAC-23626/17 DTA-1184/17, manifestó a SABSA que durante el proceso investigativo se verificó que no existía una Supervisión a la distribución de tareas, en el sentido que el señor Miguel Ángel Saavedra Terceros retornó al mismo sector como Operador de Rayos X, treinta (30) minutos después, sin haber cumplido los sesenta (60) minutos de realizar otras funciones antes de volver a interpretar imágenes de la máquina de Rayos X.
- La implementación de más cámaras de seguridad en el sector de Rayos X Facturado, fue requerida, debido a que en el proceso investigativo de revisión de imágenes del CCTV, no se pudo observar a ciencia cierta, si el Operador de Rayos X, realizaba otra labor que interfería con su función de interpretar las imágenes en el monitor de la máquina de Rayos X, lo cual condujo a la NO detección del arma de fuego.
- Las acciones preventivas y correctivas, son una obligatoriedad de SABSA ante una observación por parte de la AAC, ante incumplimiento a la Norma, por lo que concluye que el argumento presentado por SABSA es desestimado en cuanto al proceso investigativo.
- Concluye indicando que, por el análisis técnico realizado, los argumentos y pruebas documentales presentadas por SABSA no llegaron a desvirtuar los cargos iniciados por la Comisión de Faltas y Sanciones, por el incumplimiento a la Reglamentación Aeronáutica Boliviana RAB 107, Sección 107.445, incisos (a) y (j); recomendando continuar con el proceso administrativo sancionatorio ante la Comisión de Faltas y Sanciones.

- iii. Expresa que la Comisión de Faltas y Sanciones ha emitido el Informe CFS-0068/2020 DGAC-18513/2020, de 04 de septiembre de 2020, en base al análisis realizado a la normativa anotada, la documentación presentada por SABSA y los Informes Técnicos emitidos por la Dirección de Transporte Aéreo de la DGAC, concluyendo que los descargos presentados por Servicios de Aeropuertos Bolivianos Sociedad Anónima "SABSA", no





desvirtúan los cargos por los que se inició el presente proceso administrativo sancionatorio evidenciándose el incumplimiento a la Reglamentación Aeronáutica Boliviana RAB 107 Sección 107.445, incisos (a) y (j), hechos que se adecuan a la previsión contenida en el numeral 13 del Artículo 26, del Reglamento de Faltas y Sanciones de la Dirección General de Aeronáutica Civil, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 150, de 24 de junio de 2004, vigente al momento del hecho; en consecuencia recomiendan emitir Resolución Administrativa Sancionatoria que establezca como sanción, remitir una severa llamada de atención a la entidad procesada.

- iv. Asevera que la Reglamentación Aeronáutica Boliviana RAB 107 "Reglamento Sobre Seguridad de la Aviación Civil - Aeropuerto", Sección 107.445 Inspección del equipaje de bodega, establece: "Inciso, a) El administrador de aeropuerto, debe realizar la inspección del 100% del equipaje de bodega que vaya a ingresar a la zona de seguridad restringida o embarcarse en una aeronave. La inspección del equipaje de bodega debe realizarse empleando una máquina de rayos x, o en los casos que se requiera combinar con una inspección manual". e "Inciso u) Los operadores de las máquinas de Rayos X, no deben interpretar las imágenes por más de 30 minutos, debiendo realizar otras funciones por 60 minutos antes de volver a interpretar imágenes de la máquina de rayos x o monitorear las imágenes del CCTV".
 - v. Cita al Artículo 4 del Reglamento de Faltas y Sanciones, aprobado con Resolución Ministerial N° 150, de 24 de junio de 2004, el cual establece: "Las infracciones a las disposiciones del Código, las leyes y los reglamentos aeronáuticos que no constituyan delitos, de acuerdo a los elementos de consideración establecidos en el Artículo 5 del presente Reglamento podrán ser sancionados con: a) Amonestación o llamada de atención escrita".
 - vi. Menciona que el artículo 26 del referido Reglamento, regula que se impondrá una multa de 500 a 30.000 Derechos Especiales de Giro, a los Administradores de Aeropuertos, en los siguientes casos: "13. Por no cumplir lo dispuesto en la Reglamentación Aeronáutica Boliviana y/o cualquier otra disposición o reglamento específico de Seguridad Aeroportuaria".
8. Mediante memorial presentado en fecha 28 de septiembre de 2020, Ariel Camilo Saavedra Gonzales, en representación del Servicio de Aeropuertos Bolivianos S.A. – SABSA, interpone Recurso de Revocatoria contra la Resolución Administrativa Sancionatoria CFS N° 015 de 07 de septiembre de 2020, bajo los siguientes argumentos: (Fs. 82-99)
- i. Señala que la Resolución Administrativa Sancionatoria CSF N° 015, de 07 de septiembre de 2020, emitida por la Comisión de Faltas y Sanciones de la Dirección General de Aeronáutica Civil, dentro del Proceso Administrativo Sancionador Caso N° 032/2017, no ha tomado en cuenta aspectos que fueron señalados dentro del proceso, puntualizando que al amparo del Artículo 21 párrafo III de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, Servicios de Aeropuertos Bolivianos S.A., al ser un Administrador de Aeropuertos su accionar, derechos y obligaciones se basan en la Constitución Política del Estado, la Ley General de Transporte N° 165, su Reglamento Regulatorio para la modalidad de Transporte Aéreo, aprobado por RM MOPSV 030 de 01/03/2017 (actualmente vigente y que es aplicable respecto a las sanciones por infracciones que pudiera cometer el Administrador), y demás normas conexas.
 - ii. Respecto al Informe DTA-1108 DGACE-22268/2017 de fecha 8 de agosto de 2017, manifiesta que de acuerdo a los datos del proceso, y por los informes presentados, el mismo carece de todo fundamento y realizado de una forma escueta, sin profundizar en una investigación previa ni utilizar ninguna de las formas y métodos de investigación.
 - iii. Indica que en fecha 19 de julio 2017 mediante nota se le notifico el formulario de incidentes AVSEC/AAC (009/17), respecto a equipaje sospechoso, y el hallazgo armas o explosivos (intervención de la brigada antiexplosivos), quien después de procedimientos por funcionarios de JESPA donde se verifico la existencia de una escopeta de aire comprimido una caja de perdigones de aire calibre 5,5 ml, se la condujo a dependencia de la FELCC para fines investigativos.
 - iv. En cuanto a las Acciones Inmediatas Asumidas por SABSA, menciona: 1. Se procede a la verificación de cámaras, y se puede detectar que el funcionario que responde al nombre de MIGUEL SAAVEDRA funcionario de AVSEC de SABSA fue quien no identifico el arma y por



esta razón se lo suspende inmediatamente como operador de RX, hasta su nuevo pronunciamiento de DGAC. 2. Se procede que el mencionado funcionario, pase 20 horas de práctica, para refrescamiento como operador de RX. 2.1.- se deja clara constancia que hasta la fecha dic. 2017, el mencionado funcionario MIGUEL SAAVEDRA, no ha vuelto hacer Operador de Rayos X 3. Se corrigió el tema de una supervisión constante y verificativo de la rotación de los operadores de Rayos X. 4. Se procedió a la implementación de cámaras de toda el área de facturado, por lo que en la actualidad se tiene mayor eficacia en el control de esa aérea y otras de aeropuerto. Señalando que de esa manera se puede demostrar con meridiana claridad, que al haber existido esa falta por parte de operador de rayos x, esta fue subsanada de forma inmediata por la acción directa, la suspensión del funcionario hasta la fecha, haber puesto más control en la supervisión y por ende implementar mayor equipo de cámaras, lo cual, denota que SABSA y su accionar inmediato de enmienda correctiva, ha demostrado que viene cumpliendo con la RAB 107.421 Medidas Relativas Para Pasajeros y su Equipaje de Mano.

- v. Expresa que al respecto, se pudo subsanar todas las observaciones dentro el marco de la norma dando de esta manera celeridad, y denotándose la buena fe por parte de SABSA, por lo que habiendo accionado todas las medidas de reforzamiento, implementación de medidas correctivas es que la sanción interpuesta no es lógica, y fuera de todo ámbito en el espacio y tiempo, ya que las mismas fueron puestas en marcha y hasta la fecha no ocurrió ningún otro incidente similar a este por todas las medidas de seguridad.
- vi. Asevera que en ese sentido se evidencia que la Dirección de Aeronáutica Civil estaría atentando contra los principios constitucionales y al debido proceso derecho del que goza Servicios de Aeropuertos Bolivianos S.A., ya que teniendo conocimiento que a la fecha estaría realizando actos correctivos y preventivos que señala la seguridad aeroportuaria merece de parte de esta Institución seriedad en el manejo y sanción de las investigaciones que viene realizando contra Servicios de Aeropuertos Bolivianos S.A. Y que en ese entendido se consideraría una aprobación positiva, por el descargo que se presentó oportunamente.
- vii. En el numeral correspondiente a la Fundamentación de derecho, determina que Servicios de Aeropuertos Bolivianos S.A., al ser un Administrador de Aeropuertos su accionar, derechos y obligaciones se basan en la Constitución Política del Estado, la Ley General de Transporte N° 165, su Reglamento Regulatorio para la modalidad de Transporte Aéreo, aprobado por RM MOPSV 030 de 01/03/2017 (actualmente vigente y que es aplicable respecto a las sanciones por infracciones que pudiera cometer el Administrador), y demás normas conexas y que en ese interpone Recurso de Revocatoria contra la Resolución Administrativa Sancionatoria CSF N° 015, de 07 de septiembre de 2020, emitida por la Comisión de Faltas y Sanciones de la Dirección General de Aeronáutica Civil, dentro del Proceso Administrativo Sancionador Caso N° 032/2017, toda vez que es contradictoria ya que la DGAC había señalado de manera textual mediante nota DGAC-23626/17 DTA-1184/17, que SABSA asumió acciones inmediatas, detectando que el funcionarios AVSEC Miguel Saavedra fue quien no identifico el arma, por tal razón se lo suspendió inmediatamente como Operador de RX, asimismo se dispuso que el funcionario pase 20 horas de práctica, para que se actualice como operador RX y corrigió el tema de una supervisión constante y verificativa de la rotación de los operadores de Rayos X, y la implementación de cámaras en todo el área de facturado, denotando que SABSA con la enmienda correctiva ha demostrado dar cumplimiento a la RAB 107.421 Medidas Relativas Para Pasajeros y su Equipaje de Mano, lo que genera total contradicción con su parte resolutive generando supuestas vulneraciones cuando el contenido de la Resolución Administrativa Sancionatoria CSF N° 015, de 07 de septiembre de 2020, señala lo contrario.
- viii. Puntualiza que por otro lado, la referida resolución no ha tomado en cuenta las siguientes acciones asumidas:
- Se procede a la verificación de cámaras, y se puede detectar que el funcionario que responde al nombre de MIGUEL SAAVEDRA funcionario de AVSEC de SABSA fue quien no identifico el arma y por esta razón se lo suspende inmediatamente como operador de RX, hasta su nuevo pronunciamiento de DGAC.
 - Se procede que el mencionado funcionario, pase 20 horas de práctica, para refrescamiento como operador de RX.
 - Se deja clara constancia que hasta la diciembre de 2017, el mencionado funcionario Miguel Saavedra, no ha vuelto hacer Operador de Rayos X.





- Se corrigió el tema de una supervisión constante y verificativa de la rotación de los operadores de Rayos X.
- Se procedió, a una a la implementación de cámaras de toda el área de facturado, por lo que en la actualidad se tiene mayor eficacia en el control de esta aérea y otras de aeropuerto. De esta manera se puede demostrar con claridad meridiana, que al haber existido esta falta por parte de operador de rayos x, esta fue subsanada de forma inmediata por la acción directa, la suspensión del funcionario hasta la fecha, haber puesto más control en la supervisión y por ende implementar mayor equipo de cámaras.

ix. Afirma que la Resolución en contra de SABSA, la deja en un estado de indefensión y se estaría atentando contra los principios constitucionales y al debido proceso derecho del que goza Servicios de Aeropuertos Bolivianos S.A., ya que la SC 1326/2010-R de 20 de septiembre, referida a la motivación de las resoluciones y la SCP 1662/2012 de 01 de octubre, respecto al principio de verdad material y al de prevalencia del derecho sustancial respecto al formal.

Indica que del entendimiento desarrollado por la jurisprudencia constitucional se extrae que el principio - garantía de presunción de inocencia, que es componente del debido proceso no solo implica un "estado" nominal recociendo al imputado, sino se hace efectiva durante toda la tramitación del proceso y únicamente puede ser desvirtuada mediante una sentencia que haya adquirido calidad de cosa juzgada. Lineamiento que, aplicado al procedimiento administrativo sancionador, debe en todo memento presumir la inocencia del administrado, a quien se le atribuya la infracción, en tanto no se cuente con una resolución sancionatoria ejecutoriada, no pudiendo presumirse su culpabilidad o responsabilidad, debiendo a este efecto el administrador publico probar dicha infracción, por tener la carga de la prueba, sin perjuicio que también el administrado pueda también demostrar su inocencia.

Hace hincapié en el principio de informalismo ya que protege la idea "pro-actione" por el fondo, según la cual se deben eliminar los obstáculos puestos innecesariamente en el desarrollo de un procedimiento propio de la Administración, a fin de que éste se realice de forma ágil, procurando que el asunto sea definido con la mayor celeridad. En consecuencia el procedimiento administrativo debe orientarse a evitar lo complicado y excesivamente burocrático, prefiriendo un moderado formalismo, sencillez y flexibilidad. Sin embargo, el mismo no debe constituir una excusa por parte de la Administración para dejar de cumplir los requisitos básicos que la ley demanda.

Hace referencia al principio de intimación señala que, toda persona tiene derecho a que se le instruya (informe) sobre los hechos que se le atribuyen, incluso a manera de presunción. Equivale al conocimiento de la acusación, desde el primer momento, incluso antes de la iniciación del proceso en su contra.

Solicita revocar la Resolución Administrativa Sancionatoria CSF N° 015 de 07 de septiembre de 2020, emitida por la Comisión de Faltas y Sanciones de la Dirección General de Aeronáutica Civil, dentro del Proceso Administrativo Sancionador Caso N° 032/2017, ya que se subsana lo observado, aspecto que es reconocido por la referida resolución, por tanto no puede ser pasible a una severa llamada de atención a Servicios de Aeropuertos Bolivianos S.A., con una Resolución Sancionatoria que atenta del debido proceso, al principio de la verdad material, principio de intimación y de informalismo.

9. La Dirección General de Aeronáutica Civil, mediante Resolución C.F.S. N° 024 de 22 de octubre de 2020, resuelve el recurso de revocatoria confirmando la Resolución Administrativa C.F.S. N° 015 de 07 de septiembre de 2020, bajo los siguientes argumentos: (Fs. 100 – 118)



i. Refiere al punto 1, señalando que el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 28478, Marco Institucional de la DGAC, establece que: "La Dirección General de Aeronáutica Civil como Máxima Autoridad Aeronáutica Civil del país, tiene la responsabilidad de conducción y administración del sector aeronáutico, mediante la planificación, reglamentación y fiscalización de las actividades de la aviación civil, en concordancia con las políticas y planea del Estado Boliviano, acorde con normas y reglamentaciones nacionales e internacional para contribuir al desarrollo del país".

Menciona que el Numeral II del Artículo 5 del citado Decreto Supremo, refiere que, "La competencia de la Dirección general de Aeronáutica Civil (Autoridad Aeronáutica Civil), se encuentra prevista en el inciso f) del Artículo 9 de la Ley N° 2902 — Ley de la Aeronáutica



Civil de Bolivia, como máxima autoridad técnica operativa del sector aeronáutico civil nacional, con facultades de reglamentar, fiscalizar, inspeccionar, controlar las actividades aéreas e investigar los incidentes y accidentes aeronáuticos; concordantes con los Artículos 8, 14 y 121 de dicha Disposición Legal".

Señala que en ese contexto, el Reglamento de Faltas y Sanciones de la Dirección General de Aeronáutica Civil, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 150, de 24 de junio de 2004, establece que: Artículo 1. El presente reglamento rige todas las cuestiones a que dieran lugar las faltas o infracciones a las disposiciones del Código Aeronáutico, leyes y reglamentos aeronáuticos e instrucciones que diste la Dirección General de Aeronáutica Civil, en lo sucesivo Dirección General, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley. Artículo 2. La responsabilidad de los que infrinjan las disposiciones aeronáuticas, señaladas en el artículo precedente, se establecerá y sancionara conforme a los que dispone el presente Reglamento. Artículo 3. La aplicación de este Reglamento corresponderá a la Dirección general de Aeronáutica Civil, debiendo imponerse las sanciones que corresponda o declarar la inexistencia de la infracción mediante Resolución Administrativa correspondiente, una vez terminada la investigación de los hechos y previo el informe de la Comisión de Faltas y Sanciones y Artículo 29. El Procedimiento de Faltas y Sanciones se regirá por lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo, Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 y por su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113, de 23 de julio de 2003".

Manifiesta que SABSA al ser un Administrador de Aeropuerto, tiene la obligación de cumplir con la normativa aeronáutica, siendo la Dirección General de Aeronáutica Civil, la Autoridad Competente para sancionar, en el marco de la normativa citada.

ii. Indica respecto a los puntos 2 y 3, de la Resolución Administrativa Sancionatoria N° 015, de 07 de septiembre de 2020, que se puede establecer fehacientemente que la misma realiza un análisis y valoración detallada punto por punto de la prueba de descargo adjuntada al proceso, refiriendo expresamente que, el Informe Técnico DTA-0034/18 DGAC-972/18, de 11 de enero de 2018, suscrito por la Jefa de la Unidad de Seguridad de la Aviación Civil realiza un análisis de los descargos presentados por SABSA, señalando lo siguiente:

a) Respecto al argumento referido a que el Informe DTA-1108 DGAC-22268/2017, de 08 de agosto de 2017, "...carece de todo fundamento ya que se realiza de una forma escueta sin profundizar en una investigación previa sin utilizar ninguna de las formas estrategias formas y métodos de investigación y realizar un informe a priori repito sin la fundamentación precisa".

La DGAC, mediante nota DGAC-23626/17 DTA-1184/17, manifestó a SABSA que de conformidad a la investigación realizada por la Unidad de Seguridad de la Aviación Civil sobre el incidente sucedió en fecha 11 de julio de 2017, cuando el señor Miguel Angel Saavedra Terceros, se encontraba como Operador de Rayos X de equipaje facturado, no detecto un arma de fuego (rifle) y sus perdigones, en una de las maletas del señor José Luis Benavente, pasajero del vuelo LA 893, con destino a la ciudad de Santiago de Chile al respecto se deja en claro que el Inspector a cargo de la investigación, requirió al Jefe de Aeropuerto de SABSA, señor Juan José Calera Molina, la revisión de la imágenes del CCTV, para corroborar la aseveración efectuada por la señora Carolina Flores S. Jefa de Aeropuerto de LATAM Airlines Group S.A., en su nota LA GA0029/17, donde hace conocer al Gerente de Aeropuerto Internacional "El Alto", que en la revisión del equipaje facturado del vuelo mencionado, la FELCN encontró el arma en cuestión. De igual manera dentro del proceso de seguimiento al incidente, cuando el Inspector a cargo pregunto al señor Miguel Angel Saavedra Terceros, sobre lo ocurrido, recibió como respuesta 'que no estuvo atento a la interpretación de imágenes porque se encontraba realizando una apertura de equipaje y la cinta transportadora seguía en marcha', por lo que se concluye que el argumento presentado por SABSA es desestimado en cuanto al proceso investigativo".

b) En relación a que, "... en fecha 19 de julio 2017 mediante nota se le notifico el formulario de incidentes AVSEC/AAC (009/17), respecto a equipaje sospechoso, y el hallazgo armas o explosivos (intervención de la brigada antiexplosivos), quien después de procedimiento por funcionarios de JESPA donde se verifico la existencia de una escopeta de aire comprimido, una caja de perdigones de aire calibre 5.5 ml, quien se lo condujo a dependencia de la FELCC para fines investigativos".



La Resolución Administrativa Sancionatoria C.F.S. N° 015, de 07 de septiembre de 2020 sobre este punto refiere expresamente que, "Sobre el envío del Formulario de incidentes AVSEC/AAC 009/17, fue remitido fuera del plazo establecido en la RAB 107.1101 (b) mismo que fue elaborado posterior al reclamo hecho mediante nota enviada por la Jefa de Aeropuerto de LATAM Airlines a SABSA, por lo que se concluye que el argumento presentado por SABSA es desestimado". Manifestando que en ese contexto, se evidencia que el Informe y formulario a los que hace referencia SABSA, fueron debidamente valorados.

- iii. En cuanto a los puntos 4, 5, 7 y 8, referente a las acciones inmediatas asumidas por SABSA indica que la Resolución Administrativa Sancionatoria C.F.S. N° 015, de 07 de septiembre de 2020, refiere que: "La DGAC, mediante nota DGAC-23626/17 DTA-1184/17, manifestó a SABSA que durante el proceso investigativo se verificó que no existía una Supervisión a la distribución de tareas, en el sentido que el señor Miguel Angel Saavedra Terceros, retomo al mismo sector como Operador de Rayos X, treinta (30) minutos después, sin haber cumplido los sesenta (60) minutos de realizar otras funciones antes de volver a interpretar imágenes de la máquina de Rayos X. La implementación de más cámaras de seguridad en el sector de Rayos X Facturado, fue requerida, debido a que en el proceso investigativo de revisión de imágenes del CCTV, no se pudo observar a ciencia cierta, si el Operador de Rayos X realizaba otra labor que interfería con su función de interpretar las imágenes en el monitor de la máquina de Rayos X, lo cual condujo a la NO detección del arma de fuego, y que, las acciones preventivas y correctivas, son una obligatoriedad de SABSA ante una observación por parte de la AAC, ante incumplimiento a la Norma, por lo que se concluye que el argumento presentado por SABSA es desestimado en cuanto al proceso investigativo".

Por lo que la Resolución de Revocatoria, manifiesta que al respecto se debe considerar que el proceso administrativo sancionatorio es el mecanismo mediante el cual el Estado ejerce el poder punitivo que la Constitución y la Ley le otorgan, a través de las entidades administrativas que determina para llevar a cabo funciones de inspección, vigilancia y control, como la Dirección General de Aeronáutica Civil; para que impongan a los administrados una sanción proporcional a la acción u omisión de los deberes y/o obligaciones legales a las cuales están sometidos según el sector en el que actúen, en el presente caso el cumplimiento de la normativa aeronáutica civil. Y que en ese sentido, el proceso administrativo sancionatorio, se inició por: "... existir indicios de vulneración a la RAB 107.405 inciso (a) y (j), y posible comisión de la falta descrita en el Artículo 26 numeral 13 del Reglamento de Faltas y Sanciones de la Dirección General de Aeronáutica Civil". (Sic.); por lo que los argumentos expuestos respecto a las medidas asumidas no eximen de su responsabilidad al Administrador Aeroportuario.

- iv. En cuanto a los puntos 6 y 9, respecto a que la Dirección General de Aeronáutica Civil estaría vulnerar los principios constitucionales, el debido proceso, el principio procesal de verdad material, el principio — garantía de presunción de inocencia, el principio de informalismo y el principio de intimación hace cita a el Cumplimiento del Principio y Garantía Constitucional del Debido Proceso, señalando que conforme a las atribuciones establecidas en el Artículo 38 del Reglamento de Faltas y Sanciones, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 150, de 24 de junio de 2004 (vigente al momento del hecho), la Comisión de Faltas y Sanciones de la Dirección General de Aeronáutica Civil, emitió Auto Inicial de Formulación de Cargos, de 28 de diciembre de 2017, en el cual se apertura el termino de prueba de conformidad a lo establecido en el Parágrafo III, del Artículo 47 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, asimismo emitió el Informe CFS-0068/2020 DGAC-18513/2020, de 04 de septiembre de 2020, en el cual realizan un análisis y valoración de todos los antecedentes, informes (incluido el Informe Técnico de Valoración de Descargos DTA-0034/18 DGAC-972/18, de 11 de enero de 2018), pruebas de descargo y etapas del proceso administrativo sancionador, concluyendo que, "... se ha demostrado que en fecha 11 de julio de 2017, a horas 07:58, un equipaje del vuelo LA893 de LATAM con destino a Santiago de Chile portaba un arma de fuego (rifle) y perdigones que no fueron detectados por el área de Rayos X Facturado, poniendo en riesgo las operaciones, hecho que se adecua a la previsión contenida en el numeral 13 del Artículo 26 del Reglamento de Faltas y Sanciones"; recomendando al Director Ejecutivo Interino de la entidad, emita Resolución Administrativa resolviendo emitir una severa llamada de atención a SABSA; indicando que de lo anotado se evidencia el cumplimiento estricto al procedimiento administrativo sancionatorio, asimismo a los principios y garantías del debido proceso y el derecho a la defensa, quedando plenamente demostrado que la Dirección General de Aeronáutica Civil al momento de emitir la Resolución Administrativa impugnada, ha velado por el cumplimiento estricto del debido proceso.



Asimismo, hace referencia al cumplimiento del principio de verdad material, exponiendo que el inciso d) de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que la administración pública investigara la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil, entendiéndose que, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Señala que existen tres elementos constitutivos que hacen al principio de verdad material refiriéndose a la "Autoridad Administrativa", como el responsable de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus decisiones, indicando que el concepto de "autoridad administrativa" es más restrictivo, pues solamente responde a aquellos funcionarios que tienen potestades decisorias, esto es, de dictar actos resolutivos; sin embargo, esto no disminuye las capacidades para que dicho funcionario imparta instrucciones a su personal, a efectos de que en cada etapa del procedimiento administrativo se proceda internamente a verificar los hechos y documentos presentados en la etapa probatoria; y que en el presente caso, la Comisión de Faltas y Sanciones de la Dirección General de Aeronáutica Civil (autoridad administrativa), emitió el Auto Inicial de Formulación de Cargos, de 28 de diciembre de 2017, el cual claramente hace referencia al Informe suscrito por la Unidad de Seguridad de la Aviación Civil, dependiente de la Dirección de Transporte Aéreo, DTA-1108 DGAC-22268/2017 de 08 de agosto de 2017, que establece que en fecha 11 de julio de 2017, a horas 07:58, un equipaje de vuelo LA893 de LATAM con destino a Santiago de Chile, llevaba un RIFLE y perdigones, el cual fue descubierto por la FELCN en plataforma cuando estos realizaban una apertura aleatoria de equipajes, el rifle ni fue detectado en Rayos X Facturado, poniendo en riesgo las operaciones; señalando que dichos aspectos denotan que desde el inicio del proceso administrativo sancionatorio la DGAC ha cumplido con la verificación de hechos y documentos; lo más loable es que con la emisión del informe técnico de valoración de descargos dta-0034/18 dgac-972/18, de 11 de enero de 2018, se evidencia el trabajo de comprobación, análisis y valoración de pruebas de descargo que ha realizado la DGAC.

Refiere también a la "Primacía de la Verdad de los hechos", expresando que los hechos son los que priman ante las simples argumentaciones, los cuales deben ser materia de probanza y en dicha etapa los hechos deben ser verificados antes que la autoridad administrativa tome una decisión en el caso concreto, asimismo, manifiesta que el principio de verdad material conlleva implícito el principio de "presunción de veracidad", lo que conlleva el deber de actuación del administrado durante toda la etapa probatoria, cuya eficiencia se aprecia en la decisión administrativa, y en el presente caso el Informe Técnico de Valoración de Descargos DTA-0034/18 DGAC-972/18, de 11 de enero de 2018, inserto en la Resolución Administrativa Sancionatoria C.F.S. N° 015, de 07 de septiembre de 2020, realizó un análisis pormenorizado de todas las pruebas presentadas por SABSA, concluyendo que estas no desvirtúan los cargos por los cuales se dio inicio al proceso en análisis.

Hace referencia a la "Verdad de los Hechos e Interés Público", manifestando que el principio de verdad material no impone un deber de actuación que haga más complicada la actividad administrativa estatal, sino prepondera los alcances del interés público, respecto de los intereses privados o individuales, cuando los contenidos de éstos últimos coinciden realmente con el primero, se concluirá que los actos resolutivos estatales no agravarán la situación de otros potenciales receptores de similares beneficios o reconocimientos, pues en todo caso, la respectiva resolución administrativa se habrá ajustado a la verdad y al Derecho; por lo que señala que la importancia de la labor de la Comisión de Faltas y Sanciones de la Dirección General de Aeronáutica Civil, se rige en lograr desde sus atribuciones, el cumplimiento de las funciones de la Autoridad de Aeronáutica Civil, respecto a su labor de fiscalizar, inspeccionar y controlar que las actividades aéreas en el Estado, se desarrollen en cumplimiento estricto a la Ley de Aeronáutica Civil de Bolivia y la Reglamentación Aeronáutica Boliviana, en ese contexto la Resolución Administrativa N° 015, de 07 de septiembre de 2020, deriva de un proceso administrativo sancionatorio, tramitado en cumplimiento estricto a las normas aplicables, que como resultado ha evidenciado la vulneración por parte de SABSA a la Reglamentación Aeronáutica Boliviana RAB 107 Sección 107.445, incisos (a) y (j).

Respecto al Cumplimiento del principio y garantía constitucional de presunción de inocencia, indica que el Numeral I del Artículo 116 de la Constitución Política del Estado, el Artículo





11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Artículo 8.2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señalan que; "Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado"; argumentando que revisado el Auto Inicial de Formulación de Cargos, de 28 de diciembre de 2017, por el que se dio inicio al proceso administrativo sancionatorio, en su parte dispositiva, expresamente establece: "Iniciar cargos en contra de Servicios de aeropuertos Bolivianos Sociedad Anónima "SABSA representada legalmente por el Arq. Mauricio Rojas Quiroz por existir indicios de vulneración a la RAB 107.445 inciso a) j) y posible comiso de la falta escrita en el Artículo 26 numeral 13 del Reglamento de Faltas y Sanciones de la Dirección General de Aeronáutica Civil"); de lo que se evidencia fehacientemente que el proceso ha sido iniciado por existir indicios, sujetos a ser corroborados o desvirtuados en la tramitación del proceso, hecho que evidencia la aplicación del debido proceso y derecho a la defensa, en ese contexto, y que en el procedimiento dicha autoridad administrativa competente verifico plenamente su aplicación y por ende garantizó la presunción de inocencia.

En cuanto al cumplimiento al Principio de Informalismo, arguye que el principio del informalismo a favor del administrado es uno de los aspectos fundamentales del procedimiento, que consiste en la dispensa a los administrados de cumplir con las formas no esenciales, es decir, aquellas que no están exigidas por el orden público administrativo; su aplicación impide que el particular pierda un derecho por el incumplimiento de un deber formal, con lo que obliga a la administración a optar por la solución más favorable para aquel, señalando que en definitiva, se propugna un equilibrio entre la acción administrativa que no puede ser entorpecida y el derecho de los administrados a no encontrarse sometidos a rigorismos que los perjudiquen, porque sería inconstitucional negar una solución al particular por causas meramente formales; por lo que alega que revisados los actuados emitidos en el proceso administrativo sancionatorio, se evidencia el cumplimiento de la garantía constitucional del debido proceso por parte de la administración, que evidentemente conlleva el cumplimiento del principio que SABSA, alude se hubiese vulnerado.

En cuanto al Cumplimiento al Principio de Intimación, explica que el proceso administrativo sancionatorio, consiste en el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento del funcionario la acusación formal, y que la instrucción de los cargos tiene que hacerse mediante una relación oportuna, expresa, precisa, clara y circunstanciada de los hechos que se le imputan y sus consecuencias jurídicas; expresando que en el presente caso, el cumplimiento exacto y oportuno de dicho principio se traduce en el Auto Inicial de Formulación de Cargos, de 28 de diciembre de 2017, emitido por la Comisión de Faltas y Sanciones de la Dirección General de Aeronáutica Civil, notificado a SABSA, en fecha 29 de diciembre de 2017, en el cual se realiza una relación detallada de los hechos acontecidos, de la normativa supuestamente vulnerada y la sanción que importaría esa infracción, en caso de ser corroborada, hecho que evidencia que la DGAC no ha vulnerado este principio.

Alega por todo lo expuesto que la tramitación del proceso, ha cumplido con la aplicación de todos los principios y normas que rigen el procedimiento administrativo sancionatorio desvirtuando los fundamentos planteados por Servicios de Aeropuertos Bolivianos Sociedad Anónima - SABSA.

10. Habiendo sido notificado en fecha 27 de octubre de 2020, con la Resolución Administrativa C.F.S. N° 024, que resuelve el Recurso de Revocatoria, Ariel Camilo Saavedra Gonzales en representación de Servicios de Aeropuertos Bolivianos S.A.- SABSA, según Testimonio de Poder Especial y Suficiente N° 342/2020, de fecha 29 de Junio de 2020, mediante memorial de fecha 11 de noviembre de 2020, presenta recurso jerárquico, argumentando los siguientes aspectos: (Fs. 119 – 123)

- i. En el "Acápite de Antecedentes, el recurrente expresa que en fecha 14 de septiembre de 2020, se notificó a SABSA con la Resolución Administrativa Sancionatoria CSF N°015, de 07 de septiembre de 2020, emitida por la Comisión de Faltas y Sanciones de la Dirección General de Aeronáutica Civil, dentro del Proceso Administrativo Sancionador Caso N° 32/2017, documento por el cual se emite Severa Llamada de atención a Servicios de Aeropuertos Bolivianos Sociedad Anónima SABSA.
- ii. Indica también que en fecha 27 de octubre de 2020, se notificó a SABSA con la Resolución de Revocatoria CSF N° 024, de 22 de octubre de 2020, emitida por el Director Ejecutivo





interino de la Dirección General de Aeronáutica Civil, documento por el cual se confirma la Resolución Administrativa Sancionatoria CSF N° 015, de 07 de septiembre de 2020, emitida por la Comisión de Faltas y Sanciones de la Dirección General de Aeronáutica Civil, dentro del Proceso Administrativo Sancionador Caso N° 032/2017, documento por el cual se emite Severa Llamada de atención a Servicios de Aeropuertos Bolivianos Sociedad Anónima SABSA.

- iii. Expone los agravios para Servicios de Aeropuertos Bolivianos, reiterando los mismos argumentos planteados en su memorial de recurso de revocatoria.
11. Mediante nota DJ-1358/2020 DGAC/2992/2020, presentada en fecha 16 de noviembre de 2020, el Director Ejecutivo Interino de la Dirección General de Aeronáutica Civil, remite antecedentes del Recurso Jerárquico al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda. (Fs. 124).
12. El Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, emite el Auto de Radicatoria N° RJ/AR-002/2021 de 08 de febrero de 2021, debidamente notificado a las partes, según cursan antecedentes. (Fs. 125-127).

CONSIDERANDO:

Que a través del Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 259/2021, de 22 de abril de 2021, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de la Resolución Ministerial, por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico interpuesto por Ariel Camilo Saavedra Gonzales en representación de Servicios de Aeropuertos Bolivianos S.A.- SABSA contra la Resolución de Revocatoria C.F.S. N° 024 de 22 de octubre de 2020, emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil y en consecuencia revocar totalmente la misma.

CONSIDERANDO:

Que el parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado establece que el Estado garantiza el derecho al debido proceso y a la defensa.

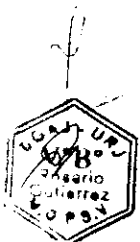
Que el numeral 6 del parágrafo I del Artículo 175 de la misma norma suprema, determina como atribución de las Ministras y los Ministros de Estado, resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio; la misma normativa suprema dispone en su Artículo 232 que la Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, en su inciso c), establece entre los principios generales de la actividad administrativa el de sometimiento pleno a la ley, el cual refiere que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley asegurando a los administrados el debido proceso.

Que el parágrafo I del Artículo 17 de la referida Ley, dispone que la Administración Pública está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación.

Que el artículo 28 de la citada normativa, en el inciso b) señala que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable. Asimismo, dispone en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo.

Que el artículo 30 de la misma disposición en el inciso d) establece que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.





Que el artículo 31 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 señala que serán motivados los actos que decidan sobre derechos subjetivos e intereses legítimos, resuelvan peticiones, solicitudes o reclamaciones de administrados y resulten del ejercicio de atribuciones discrecionales. Asimismo, establece que la motivación expresará sucintamente los antecedentes y circunstancias que resulten del expediente; consignará las razones de hecho y de derecho que justifican el dictado del acto; individualizará la norma aplicada, y valorará las pruebas determinantes para la decisión, la remisión a propuestas, dictámenes, antecedentes o resoluciones previas, no reemplazará a la motivación exigida en este artículo.

Que el artículo 124 del mismo Reglamento, establece que la autoridad administrativa resolverá el Recurso Jerárquico en un plazo máximo de sesenta (60) días a partir del día de su interposición : a) Desestimando si hubiese sido interpuesto fuera de termino o por un recurrente no legitimado; no cumpla con los requisitos esenciales de forma; o hubiese sido interpuesto contra una resolución no impugnada mediante recurso de revocatoria; o la materia del recurso no éste dentro del ámbito de su competencia. b) Aceptando, convalidando el acto viciado, si es competente para ello; o revocándolo total o parcialmente, si no tiene competencia para corregir sus vicios o, aun teniéndola, la revocatoria resulte más conveniente para la satisfacción del interés público comprometido. c) Rechazando o confirmando en todas sus partes la resolución de instancia recurrida.

Que los numerales 6 y 22 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009 de Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, establecen entre las atribuciones de las Ministras y Ministros del Órgano Ejecutivo, en el marco de las competencias asignadas al nivel Central en la Constitución Política del Estado, la facultad de resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio y de emitir resoluciones ministeriales, así como bi-ministeriales y multi-ministeriales en coordinación con los Ministros que correspondan, en el marco de sus competencias.

Que mediante Decreto Presidencial N° 4389 de 9 de noviembre de 2020, el señor Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, designó al ciudadano Edgar Montaña Rojas como Ministro de Obras Publicas Servicios y Vivienda.

CONSIDERANDO:

Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos, los argumentos expuestos por la recurrente, la normativa desarrollada y lo expuesto en el Informe Jurídico N° INF/MOPSV/DGAJ N° 259/2021, se tiene las siguientes consideraciones:

1. El recurrente tanto en sus descargos, recurso de revocatoria y jerárquico, argumenta que el Informe DTA-1108 DGAC-22268/2017, de 08 de agosto de 2017, carece de todo fundamento ya que se lo realizó de una forma escueta, sin profundizar en una investigación ni utilizar ninguna de las formas y métodos de investigación.

Al respecto la Resolución de Recurso de Revocatoria, expresa que la DGAC, mediante nota DGAC-23626/17 DTA-1184/17 de 08 de agosto de 2017, manifestó a SABSA que: *"De conformidad a la investigación realizada por la Unidad de Seguridad de la Aviación Civil, el Inspector a cargo de la investigación, requirió al Jefe de Aeropuerto de SABSA, señor Juan José Calera Molina, la revisión de la imágenes del CCTV, para corroborar la aseveración efectuada por la señora Carolina Flores S. Jefa de Aeropuerto de LATAM Airlines Group S.A., en su nota "LA GA0029/17", donde hace conocer al Gerente de Aeropuerto Internacional "El Alto", que en la revisión del equipaje facturado del vuelo mencionado, la FELCN encontró el arma en cuestión. De igual manera dentro del proceso de seguimiento al incidente, cuando el Inspector a cargo, pregunto al señor Miguel Angel Saavedra Terceros, sobre lo ocurrido, recibió como respuesta que no estuvo atento a la interpretación de imágenes porque se encontraba realizando una apertura de equipaje y la cinta transportadora seguía en marcha, por lo que se concluye que el argumento presentado por SABSA es desestimado en cuanto al proceso investigativo";* valoración



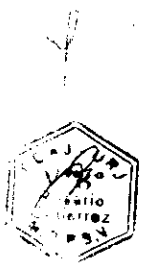


que según señala la Resolución Administrativa C.F.S. N° 015, fue extraída del Informe Técnico DTA-0034/18 DGAC-972/18, de 11 de enero de 2018, emitido por la Jefa de la Unidad de Seguridad de la Aviación Civil, donde emite criterio técnico respecto a los descargos presentados por SABSA; no obstante, la respuesta efectuada al recurrente es inconclusa y poco clara, toda vez que el recurrente hace referencia a una falta de investigación, y no así a una nota en la cual la Dirección General de Aeronáutica Civil, instruye la suspensión de funciones de Seguridad de Aviación Civil y Refrescamiento de Operador de Rayos X a Miguel Ángel Saavedra.

2. Asimismo, llama la atención que el Informe Técnico DTA-0034/18 DGAC-972/18, de 11 de enero de 2018, señale en su numeral 4 referido a la respuesta a los argumentos de SABSA, sobre las acciones inmediatas asumidas que: "La implementación de más cámaras de seguridad en el sector de Rayos X Facturado fue requerida, debido a que en el proceso investigativo de revisión de imágenes del CCTV, no se pudo observar a ciencia cierta, si el Operador de Rayos X realizaba otra labor que interfería con su función de interpretar las imágenes en el monitor de la máquina de Rayos X, lo cual condujo a la NO detección del arma de fuego". Y sin embargo, el informe N° DTA-1108 DGAC-22268/2017, de fecha 08 de agosto de 2017 en el punto "1.2 Análisis", expresa: "1.2.1 En el sector de Rayos X facturado se encontraba operando el oficial de seguridad Miguel Saavedra. El señor Saavedra señala que no estuvo atento a la interpretación de imágenes porque se encontraba realizando una apertura de equipaje y la cinta transportadora seguía en marcha. Verificando las grabaciones de vigilancia y el formulario de apertura de equipajes, se pudo evidenciar que no se realizó ninguna apertura de equipajes durante ese lapso (07:58)"; aspecto que debe ser aclarado al momento de evaluar los descargos presentados por SABSA a efectos de que no quede incertidumbre respecto a los hechos investigados y la valoración de los descargos presentados por el recurrente.
3. El recurrente Indica que en fecha 19 de julio 2017 mediante nota se le notifico el formulario de incidentes AVSEC/AAC (009/17), respecto a equipaje sospechoso, y el hallazgo armas o explosivos (intervención de la brigada antiexplosivos), quien después de procedimientos por funcionarios de JESPA se verifico la existencia de una escopeta de aire comprimido, una caja de perdigones de aire calibre 5,5 ml, y se la condujo a dependencia de la FELCC para fines investigativos.

Al efecto, la Resolución de Revocatoria manifiesta sobre él envió del Formulario de Incidentes AVSEC/AAC 009/17, de acuerdo al Informe Técnico DTA-0034/18 DGAC-972/18, de 11 de enero de 2018, que el mismo fue remitido fuera del plazo establecido en la Reglamentación Aeronáutica Boliviana 107, Sección 107.1101 (b), mismo que fue elaborado posterior al reclamo presentado mediante nota enviada por la Jefa de Aeropuerto de LATAM Airlines a SABSA, por lo que concluye que el argumento presentado por SABSA es desestimado.

Sobre lo expuesto, la Resolución de Revocatoria, indica que dicho formulario AVSEC/AAC 009/17, fue remitido fuera de plazo; sin embargo, no se pronuncia si dentro la investigación efectuada se pudo evidenciar o no, la comunicación al personal JESPA a cargo del Subteniente Eloy Usamayta Mujica, quien se habría presentado en el lugar, donde se verificó que el arma se trataba de una escopeta de aire comprimido, 1 una caja de perdigones de aire calibre 55 ml, quien realizó el procedimiento que corresponde de acuerdo a su normativa vigente conduciendo al propietario de la escopeta a dependencia de la FEELC, para que se realicen las investigaciones correspondientes, según narra el recurrente; debiendo considerarse que más allá de que lo explicado por el recurrente se encuentre plasmado en un documento supuestamente remitido fuera de plazo, lo expuesto, se relaciona con aspectos que tuvieron que ser considerados en la atapa de investigación, ello en principio de la verdad material, que debe ser considerada por la administración al momento de esclarecer los hechos investigados, toda vez que el Informe N° DTA-1108 DGAC-22268/2017, de fecha 08 de agosto de 2017, manifiesta que: "07:58 El equipaje llega al sector de rayos X facturado y sale de plataforma. Personal de Skorpions, retira los equipajes inspeccionados, para ser trasladados al sector de revisión de la FELCCN", enfatizando que "no existe cámaras de seguridad en ese sector" además





de indicar: "10:30 Aproximadamente a esta hora, personal de la FELCN realiza una inspección aleatoria de equipajes, encontrando en la maleta el rifle y sus respectivos perdigones. LATAM notificó a la Policía Boliviana. En oficinas de JESPA se convocó al pasajero para realizar el procedimiento de decomiso de armas correspondiente. El mismo fue investigado por la Policía". Aclaración que resulta necesaria a efectos de que no quede dudas sobre los hechos investigados y las conclusiones a la que arribó la DGAC.

4. De igual forma, se advierte que la Resolución Sancionatoria cita lo expuesto en el Informe Técnico DTA-1108-DGAC-22268/217, no obstante se aleja de la normativa señalada en el mismo, sin que exista ningún pronunciamiento al respecto.
5. También debe considerarse que la Resolución de Revocatoria (Página 6 de 10), manifiesta: "(...) Se debe considerar que el proceso administrativo sancionatorio es el mecanismo mediante el cual el Estado ejerce el poder punitivo que la Constitución y la Ley le otorgan, a través de las entidades administrativas que determina para llevar a cabo funciones de inspección, vigilancia y control, como la Dirección General de Aeronáutica Civil; para que impongan a los administrados una sanción proporcional a la acción u omisión de los deberes y/o obligaciones legales a las cuales están sometidos según el sector en el que actúen, en el presente caso el cumplimiento de la normativa aeronáutica civil. Y que en ese sentido, el proceso administrativo sancionatorio, se inició por: "... existir indicios de vulneración a la **RAB 107.405** inciso (a) y (j), y posible comisión de la falta descrita en el Artículo 26 numeral 13 del Reglamento de Faltas y Sanciones de la Dirección General de Aeronáutica Civil". (Sic.); por lo que los argumentos expuestos respecto a las medidas asumidas no eximen de su responsabilidad al Administrador Aeroportuario.

Al respecto la parte resolutive, refiere a la vulneración de la Reglamentación Aeronáutica Boliviana RAB 107, Sección 107. **445**, incisos a) y j) y no así la RAB 107.405, **aspecto que denota una falta de congruencia de la resolución de revocatoria.**

6. Los aspectos resaltados anteriormente deben ser aclarados a efectos de que la resolución de revocatoria tenga la correspondiente congruencia, tomado en cuenta lo expresado por el Tribunal Constitucional cuando en la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1234/2017-S1, sostiene: "La congruencia es un elemento esencial dentro del derecho al debido proceso, entendida la misma como la estrecha relación que debe existir entre lo petitionado y lo resuelto, lo considerado y lo dispuesto, debiendo existir una relación respecto a todo el contenido, desarrollando un razonamiento integral, mismas que deberán contener una debida fundamentación con disposiciones legales las cuales hayan desencadenado a tomar tal determinación. Consecuentemente, el principio de congruencia, debe ser considerado en todo el texto del fallo; es así que, la decisión debe guardar relación con todo lo expuesto a lo largo del texto, ya que de no hacerlo, esta carecería de congruencia, lo que provocaría lesión al derecho al debido proceso; por lo que, el juzgador deberá emitir una resolución armónica entre lo razonado y lo resuelto".
7. Por otra parte llama la atención que la Resolución Administrativa Sancionatoria C.F.S. N° 015 de 7 de septiembre de 2020, en su parte determinativa, resuelve, emitir como sanción "Una severa llamada de atención a Servicios de Aeropuertos Bolivianos Sociedad Anónima "SABSA", indicando que dicho hecho, se adecua a la previsión contenida en el numeral 13 del artículo 26 del Reglamento de Faltas y Sanciones de la Dirección General de Aeronáutica Civil – DGAC, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 15 de 24 de junio de 2004, vigente al momento del suceso"

Al respecto, es oportuno considerar lo previsto en dicha normativa en relación a las sanciones establecidas a efectos de determinar su congruencia:

El precitado Reglamento de Faltas y Sanciones de la Dirección General de Aeronáutica Civil – DGAC, en el Artículo 4 (Imposición de Sanciones), determina: "Las infracciones a las disposiciones del código, las leyes y reglamentos aeronáuticos que no constituyen delitos, de acuerdo a los elementos de consideración establecidos en el artículo 5 del





presente reglamento, podrán ser sancionados con: a) Amonestación o llamada de atención escrita. b) Multa pecuniaria expresada en Derechos Especiales de Giro. c) Suspensión de los Permisos, Licencias, Certificado de Operador Aéreo y/o Certificado de Operación de Aeropuerto. Para la aplicación del inciso b) del presente artículo, se establecen los topes mínimos y máximos expresados en Derechos Especiales de Giro contenidos en el título II, Capítulos I, II, III del Presente Reglamento”.

El mismo reglamento en el Artículo 5. (Elementos de Consideración), prevé: “Las sanciones se impondrán después de una investigación exhaustiva del hecho constitutivo de falta o infracción. Para aplicar cualquiera de las sanciones establecidas en el artículo 4, la autoridad aeronáutica deberá tener en cuenta los siguientes elementos: a) La naturaleza de la acción u omisión. b) El lugar, los instrumentos y los medios empleados y c) La forma en la ejecución. d) Las circunstancias en que se incurrió en la infracción. e) La dimensión del daño o el grado de peligrosidad causado. f) La Edad, instrucción y experiencia de los infractores, así como otros antecedentes que conduzcan al conocimiento, más completo del carácter, la formación técnica o profesional y la capacidad de aquellos. g) La reincidencia, indisciplina, temeridad o negligencia del infractor, en la comisión de la falta investigada.

Por otra parte, se observa la aplicación del artículo 26 (Seguridad Aeroportuaria) del precitado Reglamento, donde dispone: “Se impondrá una multa de 500 a 30.000 Derechos Especiales de Giro a los ADMINISTRADORES DE AEROPUERTOS en los siguientes casos: (...) 13. Por no cumplir lo dispuesto en la Reglamentación Aeronáutica Boliviana y/o en cualquier otra disposición o reglamento específico de seguridad aeroportuaria.

Al efecto, se advierte que la precitada normativa, establece diversos tipos de sanciones las cuales deben ser aplicadas en razón a diferentes elementos de consideración; no obstante, se observa que por una parte, la Resolución Administrativa Sancionatoria, opta por una parte con sancionar con una llamada de atención y por otra con multa, además de no especificar, cuáles fueron los elementos de consideración, para determinar las mismas.

Al respecto, es pertinente considerar lo expuesto por el Tribunal Constitucional, que en la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0160/217-S3 de 10 de marzo de 2017, expone sobre el principio del non bis in ídem en los procesos administrativos, manifestando: “Al respecto la SCP 0962/2010-R de 17 de agosto, citando a la SC 0506/2005 de 10 de mayo, estableció que: “...El principio non bis in ídem implica, en términos generales, la imposibilidad de que el Estado sancione dos veces a una persona por los mismos hechos. En la doctrina y jurisprudencia española, el principio implica la prohibición de imponer una doble sanción, cuando existe identidad de sujeto, del hecho y del fundamento respecto a una conducta que ya fue sancionada con anterioridad. En el principio se debe distinguir el aspecto sustantivo (nadie puede ser sancionado doblemente por un hecho por el cual ya ha sido absuelto o condenado) y el aspecto procesal o adjetivo (nadie puede ser juzgado nuevamente por un hecho por el cual ya ha sido absuelto o condenado). En este sentido, existirá vulneración al non bis in ídem, no sólo cuando se sanciona sino también cuando se juzga nuevamente a una persona por un mismo hecho. **Este principio no es aplicable exclusivamente al ámbito penal, sino que también lo es al ámbito administrativo, cuando se impone a un mismo sujeto una doble sanción administrativa, o cuando se le impone una sanción administrativa y otra penal pese a existir las identidades antes anotadas (sujeto, hecho y fundamento).**”



8. Asimismo, en lo que corresponde a la sanción de Giros Especiales, la Resolución Sancionatoria no es clara al momento de establecerla, ya que la misma tiene un mínimo de 500 a 30.000 Derechos Especiales de Giro; sin embargo, no existe ninguna consideración sobre rango aplicado ni las razones por las que se opta dicha sanción.
9. En lo que corresponde a los descargos del recurrente respecto a las acciones inmediatas asumidas por SABSA, en las que se encuentra la suspensión del Operador de Rayos X, la Resolución de Revocatoria no es clara, toda vez que se limita a indicar al igual que el



Informe DTA-0034/18 DGAC-972/18, que las acciones preventivas y correctivas son una obligatoriedad de SABSA ante una observación por parte de la AAC; no obstante, no explica si ante la posible negligencia de un funcionario de SABSA genera un incumplimiento al Administrador de Aeropuerto por no realizar la inspección del 100 % del equipaje de bodega, y la consecuente sanción de giros especiales o si solo ameritaría acciones correctivas que generen la imposición de multas. Toda vez que el funcionario supuestamente alego que no se encontraba atento a la interpretación de imágenes porque se encontraba realizando una apertura de equipaje y la cinta transportadora estaba en marcha, aspecto que como se mencionó anteriormente no fue determinado a cabalidad; sin embargo, se le atribuyó dicha la responsabilidad al momento de suspenderlo. Situación que también debe ser expuesta de manera clara y fundamentada por la DGAC para que no quede ninguna duda de la infracción por parte de SABSA como consecuencia de la negligencia de sus funcionarios, ello en relación a la sanción que se le imponga.

10. De los aspectos descritos, se obtiene que la Resolución Administrativa que resuelve el Recurso de Revocatoria N° 024 de 22 de octubre de 2020, no traduce de manera completa y cabal, dentro el contexto de los antecedentes las razones y motivos que le llevaron a tomar una decisión, ni cuenta con la debida claridad y precisión respecto a los argumentos manifestados por el recurrente. En consecuencia, se observa que no cuenta con uno de los elementos esenciales como es la motivación. Así como la debida fundamentación
11. Al efecto y tomando en cuenta lo expuesto en la Sentencia Constitucional N° 0705/2016-S1 de 23 de junio de 2016. la misma refiere: "(...) 1) Fundamentar un acto o una resolución **implica indicar con precisión la norma que justifica la emisión del acto o la emisión de la decisión en uno u otro sentido;** y 2) **Motivar una Resolución, consiste en describir las circunstancias de hecho que hacen aplicable la norma jurídica al caso concreto.** La motivación explica la manera en que se opera la adecuación lógica del supuesto de derecho a la situación subjetiva del particular; por lo que deben señalarse, con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para asumir dicha decisión; **siendo necesario además que exista adecuación y coherencia entre los motivos aducidos y las normas aplicables,** es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas (...)" (Las negritas y subrayado no forman parte del texto).

En ese sentido el principio de la motivación de los Actos administrativos, implica que la Administración Pública debe motivar sus actos, estableciendo las bases por las cuales ha emitido su decisión, otorgando de esta manera garantía al administrado y seguridad jurídica al proceso. Por consiguiente, el principio de motivación conforme concluye uniformemente la doctrina, en materia administrativa, resulta fundamental, toda vez que constituye la garantía del administrado al debido proceso, al contar con la fundamentación que motivo la sanción que se impone, donde se encontrará la relación de las infracciones cometidas, los hechos, la normativa infringida, los elementos que configuran la calificación de la gravedad entre otros. De esta manera, el administrado si considera afectados sus intereses, en el marco del debido proceso podrá impugnar las decisiones administrativas de manera correcta.

12. Por lo expuesto y considerando que la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, es necesario que la autoridad recurrida considere los argumentos expuestos.
13. En este entendido, no corresponde analizar los demás argumentos presentados por el recurrente, toda vez que la falta de motivación y fundamentación, afecta el fondo del asunto examinado.
14. En consideración a todo lo señalado en el marco del inciso b) del artículo 124 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, corresponde aceptar el Recurso Jerárquico, interpuesto por Ariel Camilo Saavedra Gonzales en representación de



[Handwritten signature]



Servicios de Aeropuertos Bolivianos S.A.- SABSA, y en consecuencia, disponer la revocatoria de la Resolución Administrativa CFS N° 024 de 22 de octubre de 2020.

CONSIDERANDO:

Mediante Resolución Ministerial N° 012 de 26 de enero de 2021, publicada en el órgano de prensa de circulación nacional Jornada el 29 de enero de 2021, se dispuso reanudar los plazos procesales que fueron suspendidos por la Resolución Ministerial N° 230 de 30 de octubre de 2020, publicada el 05 de noviembre del mismo año.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el Recurso Jerárquico interpuesto por Ariel Camilo Saavedra Gonzales en representación de Servicios de Aeropuertos Bolivianos S.A.- SABSA, y en consecuencia revocar la Resolución Administrativa de Revocatoria CFS N° 024 de 22 de octubre de 2020, emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

SEGUNDO.- Instruir a la Dirección General de Aeronáutica Civil, emitir una nueva resolución en la que se contemplen los criterios expuestos en la presente Resolución Ministerial.

TERCERO.- Instruir al funcionario responsable de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, practicar las diligencias de notificación correspondientes con la presente Resolución de Recurso Jerárquico.

Comuníquese, regístrese y archívese.


Ing. Edgar Montaña Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



